

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

ALBALADEJO GARCIA, Manuel: "Instituciones de Derecho Civil", Derecho de Cosas, Studia Albornotiana, Publicaciones del Real Colegio de España en Bolonia, Barcelona, 1964.

Acaba de aparecer el segundo tomo de las Instituciones de Derecho civil que en el año 1961 comenzó a publicar el profesor ALBALADEJO. Posee, pues, este volumen las mismas virtudes que la obra de que forma parte que es ya conocida del lector de este ANUARIO. Destacan en ella sobre cualesquiera otras la claridad, el esfuerzo por facilitar la comprensión y el buen orden, que hacen de este libro un instrumento didáctico muy estimable.

La obra de ALBALADEJO es además la única que en estos momentos existe en la literatura civilista española que siga el modelo de los libros de *Instituciones*, que cuentan con el sólo precedente del libro de DE DIEGO. Un libro de Instituciones me parece que es un punto de equilibrio entre la esquemática sencillez de un Manual y la majestad de los Tratados. El paradigma sigue siendo, a lo que creo, el libro de Ruggiero.

El carácter de la obra es claramente didáctico: tiene unos destinatarios muy concretos que son los estudiantes universitarios. El estudioso del Derecho civil, lo mismo si su fin es teórico que si el estudio lo realiza con fines prácticos, encontrará en esta obra agudos planteamientos de los problemas clásicos de nuestra disciplina y el punto de vista del autor, siempre muy personal y sumamente interesante.

El tema del libro lo constituyen las instituciones del llamado con terminología alemana "Derecho de Cosas", que se va realizando a través de siete capítulos.

Los tres primeros contienen una Parte General o una Teoría General de los Derechos Reales, que constituye, a mi juicio, una novedad en la literatura española. El Autor sitúa en ella el derecho real en general, la posesión y la constitución, adquisición, publicidad y extinción de los derechos reales. Especial importancia tiene situar la doctrina de la posesión en una parte general de los derechos reales y abrir con ella prácticamente todo el estudio, lo que significa ya por sí sólo un modo de concebir el fenómeno. Bajo la rúbrica de constitución y adquisición de los derechos reales el Autor sitúa toda la problemática de los modos de adquirir, así como la teoría del título y el modo, estudiando después la tradición y la usucapión. Las páginas dedicadas a esta última figura poseen relieve especial. Un capítulo aparte se destina a la extinción y pérdida de los derechos reales, examinando cada una de sus formas: renuncia, consolidación, etc.

La idea de una parte general del Derecho de Cosas me parece fructífera y aún creo que se podría ampliar, por ejemplo, situando en ella la

comunidad de bienes como cotitularidad de un derecho real y ampliando el estudio de la publicidad de los derechos reales, respecto del cual el Autor se limita a una pura referencia (pp. 152 y 153). Creo que sería bueno que en los libros de Derecho civil las líneas maestras del sistema de Registro se estudiarán dentro de esta parte general, sin romper la armonía del conjunto como ocurre cuando se habla de "Derecho Hipotecario" o de "Derecho Registral". También en esto podríamos seguir la pauta de los autores alemanes.

Un capítulo entero (pp. 155-297) se dedican al estudio del derecho de propiedad. Al estudiar el régimen jurídico de la propiedad el Autor distingue entre "límites del poder del propietario" y "limitaciones a la propiedad". Entiende por *límites* las fronteras o punto normal hasta donde llega el régimen ordinario de restricciones a que está sometido el poder del dueño y por *limitaciones* las que procediendo de muchas causas pueden reducir en casos singulares el poder que normalmente tiene el dueño sobre la cosa. Los límites son establecidos en interés público o en interés privado (relaciones de vecindad, medianería y derechos reales de adquisición de origen legal). Entre las limitaciones se incluyen las servidumbres administrativas y las prohibiciones de disponer. En el estudio de los modos de adquirir la propiedad se sitúan aquellos que no han sido objeto de la parte general (accessión, ocupación, hallazgo y tesoro). El tratamiento de estos fenómenos tiene un corte clásico. Dentro del análisis de la protección del derecho de propiedad poseen gran interés las páginas dedicadas a la acción reivindicatoria (pp. 218-224) y a la acción publiciana respecto de la que el Autor toma partido considerando que no es una acción admisible como acción autónoma en nuestro Derecho Positivo. El capítulo concluye con el examen de la pluralidad de propietarios y de las propiedades especiales (aguas, minas, propiedad intelectual y propiedad industrial).

El capítulo siguiente (pp. 299-449) se dedica a los derechos reales de goce, estudiando bajo esta rúbrica el usufructo, las servidumbres, la enfiteusis y figuras análogas, el derecho de superficie y los censos.

El capítulo de los derechos reales de garantía se abre también con una teoría general donde se estudian los problemas comunes a todos ellos para examinar después la prenda con y sin desplazamiento y las hipotecas mobiliarias e inmobiliarias.

El último capítulo estudia los derechos reales de adquisición, estructurándolo en una teoría general, un examen de los derechos de adquisición legales y de los derechos de adquisición voluntarios (retracto convencional y opción).

Dice el refrán que "cada maestrillo tiene su librillo". Es posible que si tuviera que optar por una sistemática del Derecho de Cosas quien escribe estas líneas alterara en algún punto la del Autor del libro que comenta. Es posible también que respecto de determinados temas y de determinadas soluciones la discrepancia pueda en ocasiones también producirse, porque el Derecho es un fructuoso discrepar para ir construyendo trabajosamente soluciones de justicia. Quien escribe estas líneas reconoce

la gran labor llevada a cabo por el Autor del libro, quien admira sinceramente, deseando que en fecha no lejana dé cima a su propósito de construir estas Instituciones de Derecho Civil, no sólo como instrumento utilísimo del aprendizaje del Derecho civil por las nuevas generaciones, y como aportación fecunda a las letras jurídicas españolas, que en obras de carácter general atraviesan una situación no demasiado brillante, sino para que sean en su día un libro clásico de nuestra literatura civilista.

LUIS DíEZ PICAZO

ANALES DE LA ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO
Tomo XIII, Instituto Editorial Reus. Madrid, 1962

Juan Antonio ARIAS BONET, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Valladolid: "El matrimonio en el Derecho romano".

Inicia su estudio asegurando que la Historia de las "nuptiae" romanas es un índice muy significativo para el conocimiento de los modos de operar de la Jurisprudencia romana y para explicar la insólita eficacia del Derecho romano, y que, contra lo que se supone, el matrimonio en Roma, presenta muchos puntos de contacto con los modernos conceptos, y, por el contrario, gran semejanza frente a los demás Derechos de la Antigüedad; el principio monogámico y la ausencia de toda idea de compra de la mujer, así lo corrobora.

Revisa las antiguas concepciones clásicas de que el matrimonio romano, en síntesis, descansaba sobre las ideas de convivencia efectiva y de la intención de permanencia en ella, y apoyado en textos de Volterra, Orestano y Schulz demuestra la inveracidad de aquella teoría y que por el contrario la más impresionante realización del genio jurídico romano la constituye el hecho de que el matrimonio existía en cuanto se manifestaba la voluntad efectiva y perseverante de establecer la relación conyugal.

Se extiende en un análisis cuidadísimo de la "affectio maritalis" y sus manifestaciones externas, y cita, extraído de la Apología de Apuleyo, un caso histórico de matrimonio celebrado en el campo, no en la Ciudad, sin publicidad por tanto, y que fue admitido, si bien esto ocurrió en Sabrata, Ciudad Africana, ante el pro-cónsul Claudio Máximo.

Estudia muy ampliamente la exigencia post-clásica de la forma documental para acreditar la exteriorización del "consensus" y la influencia del cristianismo en la evolución matrimonial, afirmando que la creencia de que las "tabulae nuptiales" era requisito indispensable para la validez del matrimonio fue lo que motivó su extensión y su práctica continua, sin que la mentalidad de la jurisprudencia post-clásica, tuviera fuerza intelectual bastante para hacer frente a aquellas desviaciones, que hubiera escandalizado, sin duda, a los juristas clásicos opuestos por completo a los "matrimonialis a documenta".